

Id Cendoj: 28079130011990100744  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso:  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: Recurso de apelación  
Ponente: JOSE MARIA SANCHEZ ANDRADE Y SAL  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Núm. 1.202.-Sentencia de 23 de octubre de 1990**

PONENTE: Excmo. Sr. don José María Sánchez Andrade y Sal.

PROCEDIMIENTO: Ordinario apelación, núm. 822/1988.

MATERIA: Gastos electorales.

NORMAS APLICADAS: Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de mayo . Ley 54/1978 .

DOCTRINA: La Agrupación Herri Batasuna puede legítimamente participar en las elecciones y debe tener acceso a las subvenciones por gastos electorales cuando obtengan escaños.

En la villa de Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa.

Visto por la Sala Tercera constituida en Sección por los Sres. anotados al margen el recurso de apelación que con el núm. 822/1988, ante la misma pende de resolución. Interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado, contra Sentencia dictada por la Excm. Audiencia Nacional el día 2 de febrero de 1988 , sobre reconocimiento del derecho a percibir la suma de 4.339.765 ptas. por gastos electorales. Habiendo sido parte apelada don Cornelio , defendido y representado por el Procurador Sr. Dorremocha.

**Antecedentes de hecho**

Primero: La sentencia apelada contiene la parte dispositiva que copiada literalmente dice: Fallamos: «Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don José Manuel Dorremocha Aramburu, en representación de don Cornelio nombre de «Agrupación de Electores Herri Batasuna», debemos declarar y declaramos contrarias a Derecho la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición formulada en 4 de diciembre de 1984, por lo que la anulamos reconociendo el derecho del actor a percibir la suma de 4.339.765 ptas., más los intereses legales, sin condena en costas. A este fallo sirvieron entre otros los siguientes fundamentos de Derecho. «1.º Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la presunta denegación por silencio administrativo de solicitud de 4 de diciembre de 1984 1.202 en la que el representante legal de la Agrupación de Electores "Herri Batasuna" interesaba de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior el abono de la cantidad de **4.339.765 pesetas** en concepto de subvención por gastos electorales en las elecciones generales de 1982. 2.º Es un hecho indiscutido que la Agrupación actora obtuvo en el proceso electoral general de 1982 un escaño en el Congreso de los Diputados por la provincia de Guipúzcoa avalado por 74.217 votos para la candidatura, por lo que en principio, y según el *art. 44.1 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de mayo* , tiene la recurrente derecho al percibo de 1.000.000 de pesetas por escaño y 45 pesetas por voto. En su contestación el Sr. Letrado del Estado opone a la demanda que, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional por Sentencia de 1 de noviembre de 1983 , viene impuesta a los titulares de poderes públicos un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la *Constitución* . 3.º Según obra en el expediente administrativo, el 14 de diciembre de 1982 la Presidencia del Congreso de los Diputados declaró que los parlamentarios don Romeo y don Miguel no tendrán derechos ni prerrogativa hasta la adquisición de la condición plena de Diputados tras el acatamiento de la *Constitución* por juramento o promesa; interpuesto recurso de amparo

constitucional, por Sentencia de 1 de noviembre de 1983 se denegó el amparo. Pues bien, uno de los afectados por la decisión entonces adoptada era don Romeo, electo por la provincia de Guipúzcoa en la Agrupación "Herri Batasuna". Sobre la base de la referida sentencia se estructura la contestación a la demanda en estos autos en cuanto se entiende por la Administración demandada que la no adquisición de la plena condición de Diputado por la negativa expresa o tácita por vía de ausencia a acatar la *Constitución* priva del derecho a obtener las subvenciones devengadas en el proceso electoral. 4.º Es cierto que conforme al *art. 6 de la Constitución* el pluralismo político se expresa a través de la creación y funcionamiento de partidos políticos y que éstos tienen su razón de ser fundamental en la participación política y dentro del respeto a la *Constitución*, pero también lo es que la participación política se produce por vía de la actividad tanto como de la inactividad siempre y cuando una y otra sean reflejos del acatamiento a la Norma Suprema de la Nación. Se produce entonces una suerte de contradicción entre la participación activa en un proceso electoral conforme a la *Constitución* y la posterior negativa de los así constitucionalmente elegidos a acatar precisamente aquella norma en virtud de la cual lo fueron, pero esa contradicción es tan sólo aparente en cuanto una y otra actitudes desarrollan sus efectos en momentos distintos y sucesivos. La Agrupación "Herri Batasuna" puede legítimamente participar en el proceso electoral y ello con todos los deberes y derechos propios del mismo, y de ahí que conforme a lo dispuesto en el *art. 44 del Real Decreto-ley de 18 de mayo de 1977*, entonces en vigor, deba tener acceso a las subvenciones por «gastos que originen las actividades electorales» cuando se obtenga escaño y por las cantidades que en los apartados a) y b) del propio art. 44 de establecen; el *art. 44 que se cita aparece incluido en el capítulo II del Real Decreto-ley 20/1977* dentro del título V y que se encabeza con la rúbrica de «Campaña Electoral», y cuando se cierra da paso al «Procedimiento Electoral» regulado en el título VI, es decir, se agota en sí mismo al concluir la campaña si bien la cuantificación de las subvenciones queda propuesta al acto final del escrutinio y proclamación de electos, fases éstas, que cierran definitivamente el proceso electoral propiamente dicho. 5º Otra cosa muy distinta será que los electos decidan participar en la vida parlamentaria o abstenerse de hacerlo. Para lo primero deberán jurar o prometer acatar la *Constitución* y desde tal momento ostentarán la plena condición de Diputados o Senadores que les faculta para participar, por activa o por pasiva, en los quehaceres de las Cámaras. Quienes no consideren acorde con su ideología prestar acatamiento no pierden por ello su condición de electos ni, por tanto, producen vacante en la Cámara, tan sólo quedan temporalmente privados, hasta cumplir el trámite, de las prerrogativas inherentes al cargo que con carácter general se mencionan en el *artículo 71 de la Constitución* y se desarrollan en los siguientes así como en los respectivos *Reglamentos de las Cámaras*, en este caso el de 24 de febrero de 1982 donde en sus arts. 10 a 19 se desarrollan las prerrogativas y deberes de los Diputados; tan es así que el art. 22 no incluye entre las causas de pérdida de la condición el incumplimiento del deber de acatar la *Constitución del art. 20.3.º*, y este último precepto, en su inciso núm. 2, concluye que los derechos y prerrogativas "serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo" pero su efectividad queda suspendida hasta prestar acatamiento. El electo, conforme a ello, "es" Diputado o Senador pero privado de todos aquellos honores, beneficios, prerrogativas, prebendas, fueros... que el propio Reglamento concede y exento también de los deberes que el cargo impone. 6.º Procede en consecuencia estimar el recurso sin expreso pronunciamiento sobre costas, *art. 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*» Segundo: Notificada la anterior sentencia, por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado, interpuso recurso de apelación ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo, la cual fue admitida en un solo efecto por providencia de 25 de febrero de 1988, en la que también se acordó emplazar a las partes y remitir el rollo y expediente a dicho Tribunal.

Tercero: Recibidas las actuaciones procedentes de la Excm. Audiencia Nacional, personado y mantenida la apelación por el Abogado del Estado, se acuerda darle traslado para que presente escrito de alegaciones. El Abogado del Estado evacúa el trámite conferido y tras alegar lo que estimó pertinente a su derecho terminó suplicando a la Sala: Dikte sentencia en virtud de la cual estime el presente recurso de apelación, revoque expresamente la sentencia apelada y, en consecuencia, confirme íntegramente el acto administrativo en su día impugnado por ser conforme a Derecho.

Cuarto: El Sr. Dorremochea Aramburu, también presentó escrito de alegaciones por el cual suplica a la Sala: Dictándose, en definitiva sentencia de acuerdo en todo con ellas, resolviendo no dar lugar al recurso de apelación y confirmando en todos sus extremos la Sentencia de 10 de febrero de 1988, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y, estimando, en definitiva el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación Electoral «Herri Batasuna» contra el acto desestimatorio presunto de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, con imposición de costas a la parte apelante.

Quinto: Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 16 de octubre de 1990, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

Visto, siendo Ponente el Excmo. Sr. don José María Sánchez Andrade y Sal, Magistrado de esta Sala.

## Fundamentos de Derecho

Primero: Por el Sr. Abogado del Estado se recurre en apelación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 10 de febrero de 1988 , que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de la Agrupación de Electores «Herri Batasuna», contra resoluciones de la Dirección General de Política Interior desestimatorias de la petición de abono, a la mencionada agrupación, de la subvención que solicitaba por gastos electorales en las elecciones generales de 1982, al haber obtenido un escaño al Congreso de Diputados, avalado por 74.217 votos, anuló las resoluciones recurridas, y declaró el derecho de la Agrupación de Electores «Herri Batasuna» a percibir 4.339.765 ptas., más los intereses legales.

Segundo: En el recurso en el que recayó la sentencia cuya apelación nos ocupa, aparece acreditado a medio de certificación del Sr. Secretario General del Congreso de los Diputados, Secretario de la Junta Electoral Central, que en las elecciones generales celebradas el 28 de octubre de 1982, la Agrupación de Electores «Herri Batasuna» obtuvo en la provincia de Guipúzcoa 74.217 1.203 votos y un escaño en el Congreso de Diputados que fue adjudicado a don Romeo , proclamado Diputado electo por dicha provincia; lo que a tenor de lo dispuesto en el *art. 44 del Real Decreto-ley 20/1977 sobre Normas Electorales* , obligaba al Estado a entregar al representante de la Agrupación de Electores «Herri Batasuna», en concepto de subvención por los gastos que le originaron las actividades electorales por la misma desarrolladas 1.000.000 de ptas. por el escaño del Diputado obtenido y 1.119.765 ptas., por los 74.217 votos que determinaron que fuese proclamado Diputado electo por Guipúzcoa el Sr. Romeo ; subvención, la antes mencionada, otorgada por el Estado para sufragar los gastos que originaron las actividades electorales de la agrupación «Herri Batasuna», distinta de la financiación de las actividades de los partidos políticos que reconoce el *art. 6 de la Ley 54/1978* , a cargo de la Administración del Estado, que es concedida, como dicho queda, por el *art. 44 del Real Decreto-ley 20/1977* , artículo que se encuentra en el capítulo II del título V del precitado ordenamiento bajo la rúbrica de gastos electorales, precepto que no permite, dada la claridad del sentido propio de sus palabras, otra interpretación en su aplicación que la que llevó a cabo el Tribunal de instancia, a través de los acertados fundamentos de Derecho que recoge la sentencia apelada, fundamentos que esta Sala asume y que, juntamente con lo antes dicho, conducen a la desestimación del presente recurso de apelación, sin que sea de apreciar temeridad ni mala fe en las partes a efectos de hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

## FALLAMOS:

Que desestimando el recurso de apelación núm. 822 del año 1988 interpuesto por el Sr. Abogado del Estado en nombre de la Administración, contra Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 10 de febrero de 1988 , recaída en el recurso núm. 16.250, siendo parte apelada la representación de la Agrupación de Electores «Herri Batasuna», debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, por estar ajustada a Derecho, sin que proceda hacer una especial condena en costas.

ASI, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Manuel Garayo Sánchez.- Pedro Antonio Mateos García.- José María Sánchez Andrade y Sal.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma don José María Sánchez Andrade y Sal en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera, Sección Octava, del Tribunal Supremo, lo que certifico.